

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C; veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00071 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Raúl Álvarez Ramos, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPMSBOG- e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trámite al cual se vinculó el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, previo los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición, libertad, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcado por el centro carcelario accionado, al no emitir respuesta a su derecho de petición. En consecuencia, solicitó: *“(…) Se ordene a el CPMSBOG-CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ la entrega de la documentación requerida y que contempla el artículo 471 del Código de Procedimiento penal para poderla aportar al juzgado 22 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá”.*

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, para el año 2018 aceptó un preacuerdo con el ente acusador respecto del proceso No. 110016100000201900198 que cursa ante el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá; autoridad que impuso al actor condena en su contra como pena principal de 86 meses, cuyo cumplimiento está a cargo del Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Arguyó que, le fue concedido el subrogado penal de prisión domiciliaria, el cual se encuentra cumpliendo a cabalidad al igual que el permiso de trabajo que goza la misma; no obstante, en razón a que ya cumplió más de las 3/5 partes de su pena, considera que tiene derecho a acceder a la libertad condicional.

Por lo anterior, el 20 de junio y 19 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante el centro carcelario y penitenciario de media seguridad de Bogotá, solicitando los documentos requeridos para solicitar la libertad condicional ante el juzgado de ejecución de penas. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener pronunciamiento alguno, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada y vinculadas, a

fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, informó que, las alegaciones elevadas por el señor RAUL ALVAREZ RAMOS, se encaminan a reclamar la falta de decisión de fondo sobre la petición de redención de pena efectuada ante el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Sin embargo, de las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Judicial se advierte que, dicha entidad se ha pronunciado en diversas oportunidades frente a la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo cual se le ha notificado en debida forma al accionante; además que la autoridad carcelaria no ha aportado la documentación para tal estudio.

Por lo anterior, no existe reproche alguno en cuanto a los trámites que adelanta el centro de servicio, pues los mismos se han atendido de manera oportuna, recepcionando los memoriales e ingresándolos al despacho por lo que no se puede predicar vulneración alguna por parte de esta entidad. En consecuencia, solicitó su desvinculación en el presente asunto.

**1.3.2.** El INPEC, adujo en síntesis, la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, le corresponde al establecimiento carcelario, donde se encuentra privado de la libertad el accionante, pronunciarse sobre la solicitud aquí deprecada, al ser un asunto íntimamente ligado a su competencia. No obstante, lo anterior, dicha entidad mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU, remitió por competencia la solicitud a la cárcel la Modelo. En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.3.3.** El Juzgado 13° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, manifestó que el accionante fue condenado por los delitos de estafa agravada, falsedad en documento privado y fraude procesal, por lo cual, se le impuso la pena principal de 86 meses de prisión.

Adicionalmente, no se encuentra pendiente ninguna petición pendiente por resolver. Por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente asunto, por no advertirse irregularidad alguna, ni otra circunstancia por parte de dicho Estrado Judicial que pueda configurar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**1.3.4.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.3.5.** El Juzgado 22° de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá, informó que, no ha vulnerado el derecho fundamental que reclama el accionante, por cuanto la petición se incoó ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, sin que a la fecha se haya dado respuesta; no obstante, con ocasión a la presente solicitud de amparo, mediante auto de sustanciación No. 2023-0238 se dispuso requerir nuevamente al centro penitenciario para que proceda con el envío de los documentos reseñados en el art. 471 del C. de P.P.

En esos términos, se encuentra a cargo del centro de reclusión el envío de los insumos indispensables para que el juzgado resuelva de fondo sobre lo peticionado, conforme lo previsto en el art. 18 de la ley 446 de 1998. Por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

**1.3.6** La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG, durante el término legal, permaneció silente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el presente asunto, el señor Raúl Álvarez Ramos, por conducto de apoderada judicial, acude a la acción de tutela solicitando principalmente la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con la libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPMSBOG, al no emitir respuesta a su petición radicada el 20 de junio de 2022 y reiterada el 19 de agosto de esa misma anualidad.

Como sustentó de la acción preferente, la actora allegó copia del aludido escrito de petición, enviado electrónicamente a dicho centro carcelario a través de la dirección electrónica [juridica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecmodelo@inpec.gov.co); en el cual solicitaba los documentos para acceder a la libertad condicional del señor Raúl Álvarez Ramos, incluyendo lo referente a la redención de su pena, conforme lo establece el art. 471 del Código de Procedimiento Penal, con fines de que los mismos obren ante el juzgado ejecutor de la pena, quien deberá decidir lo pertinente.

No obstante, lo anterior, el centro carcelario accionado, dentro del término de traslado de la presente acción permaneció silente, razón por la cual, se tendrán por ciertos los hechos en los que se fundamenta la presente acción de

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

tutela, en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, la ausencia de respuesta a la petición aquí deprecada, a pesar de encontrarse ampliamente vencido el término legal de quince (15) días previsto para atender ese tipo de solicitudes, sin que ello a la fecha haya acontecido, ni siquiera con ocasión a la presente acción de amparo, lo cual conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes enunciados constituye vulneración al derecho de petición del aquí demandante.

Con todo, se precisa al convocado que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. Por tanto, la orden que aquí se emita solo se contrae al otorgamiento de una respuesta con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales con prescindencia del sentido de la decisión.

Finalmente, atendiendo que la orden que aquí se emita se erige única y exclusivamente en contra del centro carcelario accionado, por ser la autoridad ante quien se presentó el “derecho de petición” y el competente para pronunciarse sobre lo solicitado, el juzgado desvinculará de la acción al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho y al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al representante legal y/o quien haga sus veces de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPMSBOG-, dar respuesta a las súplicas del tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, el derecho de petición presentado por el accionante el pasado 20 de junio de 2022 y reiterado el 19 de agosto de la misma anualidad; cuyo contenido deberá ser notificado al petente en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**4.1. CONCEDER** al señor Raúl Álvarez Ramos, quien actúa por conducto de apoderada judicial, la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se dispone:

**ORDENAR** al Director, Representante legal y/o quien haga sus veces, de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá –CPMSBOG-, si aún no lo ha hecho, dar respuesta a las súplicas del tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, el derecho de petición presentado por el accionante el pasado 20 de junio de 2022 y reiterado el 19 de agosto de la misma anualidad; cuyo contenido deberá ser notificado al petente en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin. Acredítese su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

**4.2. DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf1a9f50f4102d2a2bbedd20d4ad2404ea8cb255e9d6445f40e8cd82884489**

Documento generado en 28/02/2023 10:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**